

*Sección*  
*Doctrinal*





# Hacia una nueva significación de los derechos humanos. La reforma al artículo 1º constitucional

*Toward a new significance of human rights.  
The reform of the constitutional article 1st*

Jesús Castillo Sandoval\*

Fecha de recepción: 7 de noviembre de 2011

Fecha de aceptación: 9 de diciembre de 2011

## RESUMEN

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011, se modificó la denominación del capítulo primero del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reformando, entre otros artículos, el 1º constitucional. Esta reforma establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y de los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Los referidos derechos están garantizados por la propia Carta Magna mediante los diversos controles de legalidad, constitucionalidad y el cumplimiento de los pactos internacionales.

El objetivo de este estudio será conocer el efecto que producirá la reforma, que introduce los derechos humanos de las personas en diversos

---

\* Consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de México. presidencia@ieem.org.mx.

ámbitos del Estado mexicano, en el supuesto de que a partir del cambio se iniciará una nueva relación entre los gobernados y el Estado, a la que deberán ajustarse los Poderes de la Unión.

**PALABRAS CLAVE:** derechos humanos, reforma constitucional, tratados internacionales, garantías constitucionales, suspensión de derechos humanos.

### ABSTRACT

By decree published in the Official Journal of the Federation with date 10 June 2011, it changed the name of the first chapter of the first title, reforming among other items the 1<sup>st</sup> Constitutional. This reform stipulates that in the United Mexican States all persons are entitled to human rights recognized in the Constitution and those that are contained in the international treaties to which the Mexican State is part. The mentioned rights are guaranteed by the Constitution itself through the various controls of legality, constitutionality and the compliance of the international covenants.

The purpose of this research will be to know what effect will produce this reform which introduces the human rights of the people in various areas of the Mexican State, under the assumption that from this reform will begin a new relationship between governed and the State to which must comply with powers of the Union.

**KEYWORDS:** human rights, constitutional reform, international treaties, constitutional guarantees, suspension of human rights.

*Introducción al reconocimiento de los derechos humanos*

**P**or el decreto publicado en el DOF el 10 de junio de 2011, “Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo primero del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, fueron reformados los artículos 1°, 3° párrafo segundo; 11 párrafo primero; 15; 18 segundo párrafo; 29 párrafo primero; 33 primero; 89 fracción décima; 97 párrafo segundo, 102 segundo y tercer párrafos del apartado B; 105 inciso g de la fracción segunda; se adicionan al artículo 1° dos párrafos, el segundo y el tercero, y se recorren los actuales en orden; al artículo 11 se le adiciona el párrafo segundo; al artículo 29, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; al artículo 33, el párrafo segundo, recorriéndose el actual en su orden; al artículo 102 del apartado B se adiciona el párrafo quinto, recorriéndose en el orden el octavo y el decimoprimer.

En el artículo 1° constitucional se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y de los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, sin que se distinga el lugar en el que se encuentren, en los que podemos incluir el de votar y ser votado, entre otros.

Al interpretar el texto constitucional, se encuentran tres tipos de derechos:

- a) Constitucionales.
- b) Humanos.
- c) Humanos reconocidos en los tratados internacionales y de los que el Estado mexicano es parte.<sup>1</sup>

Los referidos derechos están garantizados por la propia Constitución mediante los controles de legalidad, constitucionalidad y el cumplimiento

---

<sup>1</sup> Los derechos constitucionales son diferentes a los humanos, un ejemplo de esto puede ser el debido proceso en materia civil o mercantil.

de los pactos internacionales, por medio de procedimientos constitucionales como el juicio de amparo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el juicio de revisión constitucional en materia electoral, quejas ante las comisiones de derechos humanos, acción de inconstitucionalidad y los medios de control constitucional.

Con base en lo anterior, se resume que el objetivo de este análisis será conocer el efecto que producirá la reforma al artículo 1° constitucional, que introduce los derechos humanos de las personas en diversos ámbitos del Estado mexicano, en el supuesto de que a partir de las mencionadas reformas se iniciará una nueva relación entre los gobernados y el gobierno, a la que deberán ajustarse los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el ámbito de sus competencias.

### *Reforma constitucional y los derechos humanos*

Los derechos humanos son universales, indivisibles e inherentes a todo ser humano sin importar su condición social, raza, nivel cultural, religión, preferencia o ideología. Son una dimensión humana que poseen los ciudadanos, los grupos sociales y los pueblos para vivir y desarrollarse plenamente. Todo ser humano, por el hecho de serlo, es dueño de estos derechos fundamentales, y ni la sociedad ni el Estado pueden arrebatárselos, puesto que son atributos inherentes a él.

El hombre goza de libertades y criterios propios para la elección y decisión de las acciones, palabras, ideas, actos y virtudes propias de la raza humana. Es natural del hombre el derecho al respeto, la justicia, la dignidad, la igualdad y a la tolerancia, y estas condiciones propias de la humanidad conforman los derechos humanos.

La condición de persona no puede ser concedida por una ley, por un acuerdo de voluntades o por un acto individual o gubernamental, pues se adquiere por el solo hecho de pertenecer a la especie humana; no es una concesión. Esta condición es inherente desde el primer momento de la existencia y se mantiene hasta el final de la vida. Se entiende que en situacio-

nes extremas<sup>2</sup> algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca suprimidos. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede ser privado del disfrute de sus derechos.

Los derechos humanos no son transferibles ni enajenables. Nadie puede atentarlos, lesionarlos o destruirlos. En México, se han reconocido en normas nacionales e internacionales mediante convenios que al ser ratificados por los estados parte son jurídicamente obligatorios. Estas normas jurídicas constitucionalmente son derechos sustantivos supremos necesarios para fortalecerlas en el cumplimiento de exigencias sociales. Lo anterior significa que los gobernados y los gobernantes deben regirse por el respeto estricto, y las leyes secundarias no pueden ser contrarias a esto.

Los derechos humanos están relacionados entre sí y no hay lugar a ninguna separación o a pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro la dignidad de la persona. En este contexto, hay que tener presente que las relaciones entre los hombres y su convivencia, en el marco de los derechos humanos, tendrán que descansar en tres condiciones fundamentales:

- 1) Tolerancia.
- 2) Justicia.
- 3) No violencia.

Los derechos humanos son una serie de fundamentos que dimanar de tratados internacionales y materialmente constituyen compromisos del Estado mexicano, éste, a su vez, debe entenderse como la suma de poderes interrelacionados, incluyendo aquellas autoridades que tengan funciones autónomas, como en la especie lo son los institutos electorales de las entidades federativas y el Instituto Federal Electoral (IFE); aclarando que no

---

<sup>2</sup> En caso de guerra, intervención militar o, en el caso de México, el enfrentamiento de militares contra integrantes de organizaciones criminales transnacionales. Revisar artículo 28 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

se trata de nuevos derechos, sino que los derechos humanos son incluso anteriores a la propia Constitución, como el derecho a la vida y a la libertad. De igual forma, la comunidad internacional paulatinamente ha ido ampliando la tipología de derechos humanos, como se precisa en el apartado relativo a los reconocidos en diversos tratados. Respecto a la igualdad, a diferencia de otras épocas, en la actualidad el propósito es evitar que haya distinciones entre las personas con base en condiciones particulares, como son raza, preferencia sexual, situación económica o ideas políticas.

La CPEUM no establece con precisión cuáles son los derechos humanos que se encuentran protegidos, puesto que el Constituyente se refirió de forma abstracta a éstos; sin embargo, podemos retomar el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados el 23 de abril de 2009, en el que se consideró que son una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo y que son inherentes a la dignidad de la persona, dentro de ellos se deben considerar la vida, la libertad, el derecho de nacionalidad, la petición política, la manifestación de ideas, el derecho de reunión, la libertad de expresión, la participación política, el honor, la privacidad; de igual manera lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el criterio visible en el registro 165813 con el rubro: DIGNIDAD HUMANA EL ORDEN JURÍDICO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

De donde se desprende que los derechos humanos provienen de dos fuentes:

1. De la Constitución.
2. De los pactos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Y hay un tercer elemento: los procedimientos constitucionales para asegurar su respeto.

El párrafo segundo del artículo 1° se refiere a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, ordenando que ésta se haga conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia, ofreciendo a las personas la protección más amplia en todo momento.

La anterior disposición permite diferenciar dos tipos de interpretación:

1. Con base en la propia Constitución (interpretación conforme).
2. La que dimana del texto de los tratados internacionales.

En ambos casos, la interpretación se debe efectuar ofreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Este tipo de interpretación comúnmente se conoce como expansiva.<sup>3</sup>

En el tercer párrafo, el Constituyente permanente determinó:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (CPEUM, artículo 1, 2011).

En el artículo 1° constitucional se contiene la institución de la interpretación conforme<sup>4</sup> (Castillo 2005, 304), que consiste en que todas las normas relacionadas con los derechos humanos deberán ser interpretadas

<sup>3</sup> Principio *pro personae*.

<sup>4</sup> La interpretación conforme enfatiza la función de máxima permanencia del ordenamiento jurídico. Se trata de impedir la anulación de determinadas reglas del sistema, al interpretarlas en un sentido determinado para hacerlas conforme al texto constitucional.

conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, es decir, en forma diferente de la interpretación legal que se basa en los métodos gramatical, sistemático y funcional, lo que implica que todas las autoridades tienen la obligación de tomar como paradigma, en primer término, los derechos humanos constitucionales y, en segundo lugar, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, en forma semejante. Lo anterior, considerando que la intención del Constituyente es que todas las personas sean titulares de los derechos humanos.

Al interpretarlos se deben seguir las reglas que se usan para explicar las disposiciones constitucionales respecto de las legales: amplia o extensiva en oposición a restringida; sistemática desde el punto de vista constitucional en oposición al sistema legal, y funcional en cuanto a que se debe tomar la intención del Constituyente privilegiando la protección de derechos humanos en oposición a la intención de los legisladores o congresistas que se contienen en las leyes ordinarias.

El 4 de octubre de 2011 la SCJN presentó un acuerdo<sup>5</sup> en el que se inicia la décima época, es decir, habrá en el futuro un cambio paradigmático en la forma de interpretar las leyes y las disposiciones constitucionales, ya que se pondrá especial interés en privilegiar los derechos humanos, como lo manda la Constitución.

En contraste, el Estado mexicano, al celebrar los tratados internacionales, se obliga en términos del principio de *pacta sunt servanda*,<sup>6</sup> lo cual significa que ningún Estado después de haber celebrado un tratado internacional puede incumplirlo argumentando que su legislación interna se lo prohíbe, consecuentemente, desde el punto de vista extraterritorial del Estado mexicano, las convenciones contenidas en los tratados inter-

<sup>5</sup> Acuerdo General número 9/2011, del 29 de agosto de 2011, del Pleno de la SCJN.

<sup>6</sup> Es uno de los fundamentos del derecho internacional, contenido en la Convención de Viena (1988) sobre el derecho de los tratados, que en el artículo 26 dispone: "Pacta sunt servanda.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

nacionales están por encima de las normas constitucionales. Por lo que respecta a nuestro régimen, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido que dentro de la jerarquía de leyes en primer lugar se encuentran las normas constitucionales y después los tratados internacionales.

De acuerdo con las nuevas reformas, las normas constitucionales y los pactos que el Estado mexicano ha celebrado internacionalmente tienen el mismo rango, lo que obliga a la SCJN a modificar su criterio.

En el tercer párrafo, parte final del artículo 1° constitucional, se impone la obligación a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, sin que en este aspecto pueda admitirse ampliación de atribuciones que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos en los términos que establezca la ley reglamentaria que para tal fin apruebe el Poder Legislativo. Mientras no exista ley reglamentaria, el fundamento constitucional mencionado permanecerá en calidad de paradigma y le corresponderá a la legislatura del Congreso de la Unión, antes del 10 de junio de 2012, aprobar las leyes que reglamenten:

- a) El párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución en materia de medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos.
- b) Ley reglamentaria del artículo 11, párrafo segundo de la Constitución en materia de asilo, refugio y protección complementaria.
- c) Ley reglamentaria del artículo 29 de la Constitución en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías.
- d) Ley reglamentaria del artículo 33 de la Constitución en materia de expulsión de extranjeros.
- e) Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.
- f) Ley reglamentaria del artículo 102 apartado B último párrafo de la Constitución, en materia de investigación de violaciones graves a los derechos humanos (Zamora 2011).

La CPEUM establece que el modelo democrático mexicano no sólo es una estructura jurídica o un régimen político, sino que tendrá que ser un sistema de vida fundamentado en la constante mejora económica, social y cultural del pueblo; en este contexto, el ciudadano al que me refiero es un ciudadano que, como condición de vida digna, debe desempeñar un papel que coadyuve en la conformación del proyecto de vida democrático durante el siglo que iniciamos. Así, la democracia y el desarrollo pleno, justo y equitativo del país son la esperanza que debe cristalizarse en todos los espacios donde se desempeñen los ciudadanos. La libertad, la justicia social y el respeto a la dignidad humana tienen que ser los pilares de la vida cotidiana.

Por lo tanto, al ciudadano en su calidad humana deben salvaguardarse las garantías fundamentales para su desarrollo pleno. El Estado tiene la obligación constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, en su caso, reglamentar el mencionado precepto constitucional.

Luego de legislar acerca de la prohibición de toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetivo anular o menoscabar los derechos de las personas, el Constituyente señaló que no se admite discriminación de nadie debido a las preferencias sexuales, incluso, sobre esta cuestión, la SCJN ha sustentado dos criterios que resultan importantes en este aspecto, y son los contenidos en las resoluciones 6/2008<sup>7</sup> y 2/2010.<sup>8</sup>

En el tercer párrafo se previene que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios que líneas

---

<sup>7</sup> Amparo directo civil 6/2008. El 19 de octubre de 2009, el Tribunal aprobó las tesis, LXIV/2009, LXV/2009, LXVI/2009, LXVII/2009, LXIX/2009, LXX/2009, LXXII/2009 y LXXIII/2009.

<sup>8</sup> Acción de Inconstitucionalidad 2/ 2010.

adelante se mencionan, por lo que la Constitución le impone la obligación a todo tipo de autoridad, ya sea administrativa, judicial, jurisdiccional o de cualquier naturaleza que dentro de las competencias que la Constitución y las leyes les asignan deba de promover los derechos humanos, respetarlos, protegerlos y garantizar su eficacia.

Los principios de los derechos humanos son el de universalidad, aplicable en todo tiempo y lugar; el de interdependencia, que significa que todos los derechos humanos se encuentran relacionados unos con otros, de tal suerte que están en un mismo nivel de eficacia, es decir, no se admite la ponderación en el respeto y protección de los derechos humanos; el principio de indivisibilidad, consistente en que entre éstos no hay jerarquía, puesto que cualquier autoridad debe respetarlos en un mismo rango legal, que es el constitucional, y el principio de progresividad, que significa que los derechos humanos no podrán dejar de serlo ante ninguna circunstancia.

Por último, no se puede pasar por alto que en el artículo 1º constitucional, párrafo segundo, se instituyó el principio de interpretación *pro personae*, que es un término común en el derecho internacional relacionado con los derechos humanos y que supone que cuando existan diversas interpretaciones de una norma se deberá elegir la interpretación que más favorezca al ser humano; esto es, materialmente se puede presentar una colisión entre lo dispuesto por la Constitución y un tratado internacional o una ley federal, en estos casos el intérprete deberá elegir la explicación que más favorezca a la protección de los derechos humanos.

### *Precisiones conceptuales*

Por lo que respecta al término “personas”, debe entenderse que se refiere a todos aquellos seres humanos que se encuentren dentro del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad, raza, religión o condición social, quedando claro que los derechos humanos sólo aplican a las personas consideradas como individuos de la especie humana.

## **Derechos humanos reconocidos en algunos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte**

Existen diversos derechos humanos que se reconocen en los tratados internacionales, a continuación menciono algunos de éstos:<sup>9</sup>

### **Niñez**

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

### **Libertad**

- Convención Relativa a la Esclavitud.
- Convención sobre Asilo.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

### **Discriminación**

- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

---

<sup>9</sup> Debo aclarar que estos derechos humanos tienen como fuente de información la derivada del disco titulado *Tratados Vigentes celebrados por México (1836-2009)*, suscrito por el Senado de la República, LXI Legislatura, Secretaría de Gobernación y Secretaría de Relaciones Exteriores.

## Mujer

- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.
- Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.

## Violencia

- Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

## **Trabajo**

- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

## **Igualdad**

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **Garantías constitucionales**

Con base en las reformas constitucionales a las que se refiere este trabajo, las garantías constitucionales deben entenderse como los instrumentos o procedimientos de naturaleza constitucional que pueden utilizar las personas para obtener por parte de cualquier autoridad el respeto a sus derechos humanos, como son el juicio de amparo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el juicio de revisión en materia electoral y los procedimientos ante las comisiones de derechos humanos locales y federales.

Consecuentemente, la concepción tradicional de garantías individuales deberá sustituirse por la de derechos constitucionales, que abarcaría todos aquellos que, sin ser derechos humanos, lo son de las personas físicas y colectivas reconocidos por la Constitución —como el derecho al debido proceso legal en material civil o mercantil— y garantizados por un rango constitucional dentro de un sistema legal al que fundamentan, sin llegar a ser derechos humanos, por no ser universales y propios de la condición humana.

## Suspensión de los derechos humanos

La suspensión de los derechos humanos o, en su caso, de los derechos constitucionales, deberá reglamentarse por el legislador ordinario federal, puesto que el artículo 29 constitucional establece que en caso de suspensión de los derechos constitucionales, el Ejecutivo federal, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República (PGR), con la aprobación del Congreso de la Unión o, cuando éste no estuviere reunido, de la Comisión Permanente, podrá restringir o suspender el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación, con la condición de hacerlo por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales, que son la reglamentación de la suspensión. Ahora bien, de acuerdo con el texto del artículo 1° constitucional, el legislador deberá emitir una ley que armonice el respeto de los derechos humanos y los casos de suspensión.<sup>10</sup>

### *El impacto de la reforma en la propia Constitución*

El artículo 133 establece que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados (CPEUM, artículo 133, 2011).

<sup>10</sup> Véase el artículo 28 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Sobre esta consideración, a lo largo de la historia de nuestro derecho constitucional se establecieron diversas interpretaciones, que podemos resumir de la siguiente forma: en la jerarquía de las normas, la Constitución estaba por encima de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado.

Adicionalmente, la SCJN sostuvo que para los efectos de derecho interno los tratados tenían el mismo rango que las leyes federales y estaban ubicados debajo de la Constitución.

Con las reformas al artículo 1° de la Constitución, necesariamente habrá mutación de la interpretación del artículo 133, sin que el constituyente lo haya modificado en su texto, puesto que las disposiciones constitucionales relacionadas con derechos humanos y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales tienen el mismo rango, por lo que al menos en esta materia ha desaparecido la supremacía constitucional.

Sobre esta cuestión, es importante precisar que los derechos humanos, al ser reconocidos por la comunidad internacional en diversos tratados, en el ámbito externo serán considerados como superiores a las normas constitucionales y, en el ámbito interno, tendrán un plano de igualdad.

Los derechos humanos, conforme a las reformas al artículo 1° constitucional, están por encima del Estado mexicano y de las disposiciones legales que los legisladores federales o locales pudieran emitir, al ser aquéllos inherentes a la naturaleza de las personas.

Tras la interpretación del artículo 1° constitucional, visto en relación con el artículo 133, se infiere que aun cuando el texto equipara a los tratados internacionales, los preceptos constitucionales y las leyes federales con la categoría de ley suprema, —situación que no operaba de facto hasta antes de la reforma constitucional que se analiza—, éstos se encuentran ubicados en un plano de igualdad sin que exista supremacía entre ambos.

Lo anterior es así —y no debe olvidarse que el Estado mexicano ha sido condenado en seis ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones han impactado el orden jurídico interno—, por

tanto, materialmente podría sostenerse incluso que las disposiciones contenidas en los tratados internacionales están en un plano superior que las disposiciones constitucionales, porque existe una corte internacional que obliga al Estado mexicano a cumplir sus determinaciones, de tal suerte que la interpretación que se le ha dado al artículo 133 constitucional debe considerarse obsoleta, y resulta necesario dotarle de un nuevo sentido, como prueba de lo anterior, menciono las siguientes tesis:

- Registro 172667 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, en la que se interpretan como leyes supremas de la Unión las normas constitucionales, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, es decir, estas tres clases en un plano de igualdad.
- Registro 192867 QUE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
- Registro 164509 TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

Durante mucho tiempo, la SCJN se reservó el derecho para decidir qué leyes o actos violaban la Constitución, competencia que es comúnmente conocida como control concentrado de la constitucionalidad. Ahora, con las reformas al artículo 1° constitucional, cambia el modelo y todas las autoridades administrativas tienen la obligación de interpretar las normas conforme a lo que conocemos como interpretación extensiva a la tutela de los derechos humanos; esto es, deben de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los jueces del orden común tienen ahora la facultad de desaplicar normas, es decir, sin hacer declaración de que alguna disposición es incons-

titucional, deberán ignorarlas, y aplicar aquellas que sean conformes a la propia Constitución y a los tratados internacionales.

Ahora cobra vida el control difuso que antaño se negó a los jueces del fuero común, como en la tesis 193435 CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN; es decir, los jueces de legalidad podrán inaplicar las normas que consideren contrarias a la Constitución en casos concretos respecto de la posible violación de derechos humanos. Sin duda, esta facultad modifica el paradigma interpretativo no sólo de las leyes, sino de las disposiciones constitucionales.

Los jueces federales tendrán la competencia de continuar con su atribución de control constitucional, con la obligación de expandir las interpretaciones más amplias que favorezcan a los derechos humanos.

### *Consideraciones finales*

En el contexto del derecho internacional, cualquier régimen que se considere democrático será debido a que sus instituciones de gobierno y organismos autónomos salvaguardan el reconocimiento y ejercicio de las libertades fundamentales, realiza elecciones libres y periódicas, cumple con el imperativo de legitimidad electoral de la representación electoral, el respeto al principio de mayorías y minorías, la existencia de condiciones legales e institucionales que permitan a los ciudadanos disponer de fuentes de información y, sobre todo, el respeto a los derechos humanos. Para fundamentar lo anterior, los modelos de democratización de Robert Dahl (1993, 13-16), Norberto Bobbio (1984, 22-4), Adam Przeworski (1995, 54-62), Phillippe Schmitter (1986, 93-103) o Larry Diamond (1996, 89-101), por citar algunos, ofrecen una serie de condiciones mínimas que todo régimen político reconocido como democrático debería instaurar o procesar.

Con base en la literatura que sobre el cambio político se ha producido en América Latina, bien podría sostenerse que una transición política a la democracia ha ocurrido cuando la naturaleza y funcionamiento del orden

político y de sus componentes tienden a ser predominantemente democráticos o, simplemente, cuando los actores políticos han dejado de gestionar y hablar de los temas asociados al cambio de régimen.

En la fase de consolidación democrática de un régimen, el paso decisivo para garantizar la viabilidad de las instituciones democráticas incipientes radica en el apoyo incondicional a las instituciones responsables de salvaguardar el ejercicio de elecciones libres, el respeto a las garantías individuales y los derechos humanos, así como en la promoción de los valores, ideas, percepciones, pautas y creencias, asociados con la cultura política democrática.

El cambio de régimen no implica mecánicamente la modificación ni mucho menos propicia el funcionamiento eficaz de las instituciones que caracterizan a la forma de gobierno constitucionalmente establecida. Pero, paradójicamente, exige una buena dosis de eficacia del diseño institucional preexistente, para que la democracia naciente ofrezca los resultados que esperan los ciudadanos y, con ello, se forje la legitimidad indispensable para garantizar su persistencia. En nuestro país, el cambio político sintetiza la suma de transformaciones sustantivas del régimen y nos encontramos en un proceso donde las instituciones de la democracia requieren fortalecerse y lograr una completa autonomía.

A lo largo de este ensayo se ha analizado la reforma al artículo 1° constitucional, cuyo cambio gramatical impacta directamente el respeto a los derechos de los mexicanos. Así, de referirse a que “todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución” (CPEUM, artículo 1, 2011) pasa a definir que “todas las personas, gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, asistimos a un cambio fundamental que en el contexto internacional nos coloca como una nación más que cumple formalmente con el indicador de preservación y respeto a los derechos humanos.

No obstante, quedarían como asignaturas pendientes que:

- El Poder Ejecutivo federal instrumente reglas generales para respetar los derechos humanos.
- El Poder Judicial anteponga en la aplicación de las leyes el respeto a los derechos humanos, con independencia de su origen.
- El Poder Legislativo tiene la obligación de expedir leyes que no atenten contra los derechos humanos y, obligadamente, revisar la legislación, con el fin de hacerla congruente con los tratados internacionales, lo que implica la revisión de estos últimos.

*Fuentes consultadas*

- Acción de Inconstitucionalidad 2/ 2010. Actor: Procurador General de la República. Demandado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Matrimonio entre personas del mismo sexo y adopción de niños por familias homoparentales. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/> (consultada el 5 de octubre de 2011).
- Becerra, Ricardo, Pedro Salazar y José Woldenberg. 2000. *La mecánica del cambio político en México*. México: Cal y Arena.
- Bidart Campos, Germán. 1991. *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea y Depalma.
- Bidart Campos, Germán. 2005. *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Ediar.
- Bobbio, Norberto. 1984. *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. 1996. *Las Garantías Individuales*. México: Porrúa.
- . 1997. *Derecho constitucional mexicano*. 11ª ed. México: Porrúa.
- Cansino, César. 2000. *La transición mexicana, 1997-2000*. México: CEPACOM.
- Carbonell, Miguel. 2003. *Neoconstitucionalismo*. España: Trotta.
- Cárdenas García, Jaime. 2000. *Transición política y reforma constitucional en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM.
- Carpizo, Jorge. 2007. *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM.
- Carrillo Flores, Antonio. 1981. *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*. México: Porrúa.
- Castillo, Santiago. 2005. *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM.

- Castro, Juventino V. 2000. *Garantías y amparo*. México: Porrúa.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. 1988. Ciudad de Viena, Austria.
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. Organización de Estados Americanos. Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- Covarrubias, José de Jesús. 2000. *Derecho constitucional electoral*. México: Porrúa.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Dahl, Robert A. 1968. *Análisis sociológico de la política*. Madrid: Fontanella.
- . 1986. *La poliarquía*. Madrid: Tecnos.
- . 1993. *La Poliarquía*. México: Red Editorial Iberoamericana-México/Editorial Tecnos.
- Diamond, Larry y Marc Plattner. 1996. *El resurgimiento de la democracia*. México: UNAM/Instituto de Investigaciones Sociales-Embajada de los Estados Unidos.
- Diario Oficial de la Federación. 2011. Acuerdo General 9/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12 de septiembre.
- . 2011. Comisión Permanente del Honorable Congreso de La Unión. Se aprueba el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 de junio.
- Ferrajoli, Luigi. 1997. *Derecho y razón*. España: Trotta.

- Fix Zamudio, Héctor. 2005. *Derecho constitucional mexicano comparado*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM/Porrúa.
- García Máynez, Eduardo. 1980. *Introducción al estudio del derecho*. 31ª ed. México: Porrúa.
- Garrido, Luis Javier. 2001. *El partido de la revolución institucionalizada: La formación del nuevo Estado (1928-1945)*. México: Siglo XXI Editores.
- Guastini, Ricardo. 2002. *Estudios de Derecho Constitucional*. México: Distribuciones Fontamara.
- Haberle. Peter. 2001. *El Estado Constitucional*. México: UNAM.
- Helsen, Hans. 1992. *Esencia y valor de la democracia*. México: Colofón.
- Labastida Martín del Campo, Julio. 2001. *Globalización e identidad en México y América Latina*. México: Siglo XXI/UNAM.
- Lijphart, A. 1987. *Las democracias contemporáneas*. Barcelona: Ariel.
- Lucas Verdú, Pablo. 1998. *Curso de Derecho Político*. 2ª edición. Vol. II. Madrid: Tecnos.
- Medina Peña, Luis. 2001. *Hacia un nuevo Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Molinar Horcasitas, Juan. 1991. *El tiempo de la legitimidad. Elecciones, autoritarismo y democracia en México*. México: Cal y Arena.
- Morlino, Leonardo. 1985. *¿Cómo cambian los regímenes políticos?* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Morodo, Raúl. 2006. *El ordenamiento constitucional de los partidos políticos*. México: UNAM.
- Peschard, Jaqueline. 1993. "El fin del sistema del partido hegemónico". *Revista Mexicana de Sociología* 2 (abril-junio) IIS-UNAM.
- Przeworski, Adam. 1995. *Democracia y mercado*. Gran Bretaña: Cambridge University Press.
- Rabasa, Emilio. 2004. *La evolución constitucional de México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM.

- Salazar, Luis, comp. 1999. 1997. *Elecciones y transición a la democracia en México*. México: Cal y arena.
- Schmitter, Phillippe y Guillermo O'Donnell. 1988. *Transiciones desde un gobierno autoritario. Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas*. Vol. IV. Buenos Aires: Paidós.
- Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores. 2008. *Tratados vigentes celebrados por México 1836-2009*. 2da edición. CD-ROM.
- Tamayo, Rolando. 1998. *Introducción al Estudio de la Constitución Editorial*. México: Fontamara.
- Tena Ramírez, Felipe. 2000. *Derecho constitucional mexicano*. 33ª ed. México: Porrúa.
- Tesis P. LXXVII/99. QUE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBI-CAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X*. Noviembre de 1999, 46.
- P./J. 74/99. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X*. Agosto de 1999, 5.
- P. VIII/2007. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*. Abril de 2007, 6.
- P. LXIV/2009. REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (Legislación civil del distrito federal, vigente antes de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de oc-

- tubre de 2008). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*. Diciembre de 2009, 18.
- P.LXV/2009. DIGNIDAD HUMANA EL ORDEN JURÍDICO LA RECO- NOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*. Diciembre de 2009, 8.
- P. LXVI/2009. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*. Diciembre de 2009, 7.
- P. LXVII/2009. DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*. Diciembre de 2009, 7.
- P. LXIX/2009. REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*. Diciembre de 2009, 17.
- P. LXX/2009. DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*. Diciembre de 2009, 6.
- P. LXXI/2009. REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*. Diciembre de 2009, 20.
- P. LXXII/2009. REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA

DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*. Diciembre de 2009, 18.

— P. LXXIII/2009. REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*. Diciembre de 2009, 17.

— XI.1o.A.T.45 K. TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*. Mayo de 2010, 2079.

Vega, Pedro de. 1985. *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*. Madrid: Tecnos.

Zamora Jiménez, Arturo. 2011. “Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos y el nuevo orden jurídico en México”. *Revista Quorum Legislativo* 105, (abril-junio): 153-8.